

República de Colombia

Rama Judicial



Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Interlocutorio nro. 259

Radicado: 76001-33-33-009-2019-00296-00

Demandante: Angie Liceth Chingal Manyoma y Otros
lawyer.calicolombia@hotmail.com

Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Metro Cali S.A. - En acuerdo de restructuración.

judiciales@metrocali.gov.co
carolinacardonadelcorral@hotmail.com
andrescabezas92@hotmail.com

Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional

deval.notificacion@policia.gov.co
idalyn.rojas1008@correo.policia.gov.co

Llamados en garantía: Chubb Seguros Colombia S.A.
notificacioneslegales.co@chubb.com

Allianz Seguros S.A.
notificacionesjudiciales@allianz.co
notificaciones@londonouribeabogados.com

Axa Colpatria Seguros S.A.
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

Zurich Colombia Seguros S.A.
notificaciones.co@zurich.com

Litisconsortes Alpha Seguridad Privada Limitada
Necesarios info@alphaseguridad.com.co

Unión Temporal de Recaudo y Tecnología UTR&T
info@utryt.com

Reparación Directa

I. Antecedentes

Metro Cali S.A. - En acuerdo de reestructuración- interpuso recurso de reposición en subsidio de queja en contra el auto del 9 de julio de 2024 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la misma entidad, en contra del auto que declaró ineficaz el llamamiento en garantía contra la Unión Temporal De Recaudo y Tecnología UTR&T, y negó su vinculación como litisconsorte necesario.

II. Consideraciones

1. Razones de Inconformidad

La parte recurrente, Metro Cali S.A – En acuerdo de reestructuración señala que, mediante el auto del 9 de julio de 2024, el este Despacho Judicial resolvió no reponer el auto del 7 de diciembre de 2022, mediante el cual se declaró la ineficacia del llamamiento en garantía de la Unión Temporal de Recaudo y Tecnología - UTR&T. Sin embargo, no concedió el recurso de apelación que procedía contra dicha providencia, a pesar del mandato legal establecido en el artículo 318 del C.G.P. le impone al Juez el deber de garantizarle a las partes la oportunidad de controvertir las providencias judiciales, lo cual materializa el objeto de los procedimientos judiciales que consiste en la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (artículo 11 del C.G.P.).

Por lo anterior, considera que, al haberse presentado oportunamente recurso contra el auto del 7 de diciembre de 2022 el Juez debió darle el trámite del recurso

procedente, este es el de apelación, conforme lo establecido en el numeral 6º del artículo 243 del C.G.P

2. Regulación del Recurso de Queja

El artículo Artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 245. Queja Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso”.

De acuerdo con lo anterior, el recurso de queja procede para cuestionar únicamente las siguientes providencias: (i) la que niega el recurso de apelación; (ii) la que concede dicho recurso en un efecto diferente al debido; (iii) la que no concede el recurso extraordinario de revisión; y (iv) la que no concede el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia. Adicionalmente, la interposición y el trámite está reglado por el artículo 353 del Código General del Proceso.

Dicha norma jurídica establece:

“Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”.

En ese sentido, el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación, el cual debe presentarse dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto cuando se profiere fuera de audiencia, como ocurrió en el presente caso.

3. Decisión del recurso

El Despacho empieza por señalar que, Metro Cali S.A – En acuerdo de restructuración mediante memorial del 13 de diciembre de 2023¹, interpuso únicamente recurso de reposición en contra de la providencia del 7 de diciembre de 2023² mediante la cual, el Despacho declaró la ineficacia del llamamiento en garantía formulado por Metro Cali S.A en contra del Unión Temporal de Recaudo y Tecnología - UTR&T.

Mediante auto del 9 de julio de 2024, el Despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto por Metro Cali S.A., ya que era procedente conforme a lo establecido en el artículo al artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, además, porque fue interpuesto oportunamente. Adicional a ello, resolvió la solicitud de vincular a la Unión Temporal de Recaudo y Tecnología - UTR&T en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva. En ese sentido, el Despacho resolvió de fondo tanto el recurso de reposición como la solicitud realizada por la entidad recurrente.

En esa línea, frente a la adecuación del recurso, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera

¹ Aplicativo Samai, índice 00081.

² Aplicativo Samai, índice 00077.

de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (negrillas del despacho).

Con base en la norma en cita, la adecuación del recurso por parte del juez procede únicamente cuando el recurso interpuesto resulta improcedente, hipótesis que en el presente caso no se cumple, pues como se indicó en precedencia, el recurso de reposición si es procedente ante el auto que declara la ineficacia del llamamiento en garantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA.

En esa línea, debe tenerse en cuenta que, el auto del 9 de julio de 2024 proferido por este Despacho, no negó el recurso de apelación, así como tampoco se hizo el estudio correspondiente para su trámite, pues como se ha indicado a lo largo de este proveído, Metro Cali S.A – En acuerdo de reestructuración no interpuso recurso de apelación en contra del 7 de diciembre de 2023.

Por lo tanto, no son del recibo del Despacho los argumentos expuestos por Metro Cali S.A al indicar que el despacho debió darle trámite al recurso de apelación, cuando este ni siquiera fue interpuesto ni por la entidad recurrente, ni por las demás partes procesales. Por consiguiente, teniendo en cuenta que el recurso de reposición era procedente en contra del del 7 de diciembre de 2023, que Metro Cali S.A no interpuso el recurso de apelación y que es obligación de los apoderados judiciales interponer los recursos pertinentes dentro del proceso, el despacho mantendrá incólume la decisión contenida auto del 9 de julio de 2024 y rechazará el recurso de reposición por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

Resuelve

Primero: Rechazar por improcedente el recurso de reposición en contra de la providencia del 9 de julio de 2024, interpuesto por Metro Cali S.A – En acuerdo de reestructuración, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Rechazar por improcedente el recurso de queja en contra de la providencia del 9 de julio de 2024, interpuesto por Metro Cali S.A – En acuerdo de reestructuración, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Informar a las partes que el expediente de la referencia puede ser consultado de manera digital, a través de los siguientes enlaces:

- Aplicativo Samai:

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333009201900296007600133

- One Drive

[76001333300920190029600 RD](#)

Notifíquese y cúmplase,



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez